



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 02 MARZO DE 2023 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	52 001 23 33 000 2023 – 0069 00	CLAUDIA EMILIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE PASTO	TUTELA	02 MARZO DE 2023	PROVIDENCIA QUE ADMITE TUTELA	0004.
2	52001-23-33-000- 2019-00596-00	RUBIANO PRECIADO VALENCIA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01 MARZO DE 2023	PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS	24.
3	53001-33-33-004- 2020-00123-(10228)	ROSA ELENA LÓPEZ ROSERO Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	REPARACIÓN DIRECTA	01 MARZO DE 2023	PROVIDENCIA QUE ORDENA AUTO DE OBEDECIMIENTO	34.
4	52001-23-33-000- 2015-0386-00	FRANCISCO ANTONIO CLAROS TOBON	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27 FEBRERO DE 2023	PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACION	045.
5	52 001 23 33 000 2016 – 0271 00	FRANKLYN AVID ROSERO CISNEROS	MUNICIPIO DE IPIALES (N)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28 FEBRERO DE 2023	AUTO QUE OBEDECE DECISIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO	-
6	52001-33-33-003- 2014-0003-(5577)	NEYDA FANNY OBANDO ROJAS	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”	REPARACIÓN DIRECTA	28 FEBRERO DE 2023	PROVIDENCIA QUE RECONOCE PERSONERÍA	-

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 02 MARZO DE 2023 – SISTEMA ORAL



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2023 – 0069 00
ACCIONANTE:	CLAUDIA EMILIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE PASTO

PROVIDENCIA QUE ADMITE TUTELA

1. La señora **CLAUDIA EMILIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía n° 27.303.039 expedida en Linares (N), interpone a nombre propio acción de tutela contra el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, con el fin que se ampare el derecho fundamental al debido proceso y demás que por conexidad se hayan vulnerado, con base en los hechos que expone en el libelo introductor.

2. Examinada la solicitud de amparo, se observa que reúne los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Decreto n°. 2591 de 1991, y en razón que el reparto se ha realizado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto n° 333 de 2021, esta Corporación es competente para conocer la presente acción, frente a lo cual es procedente su admisión en los términos de ley.

3. Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite procesal, se informa a las partes y los terceros interesados, que todas las comunicaciones serán dirigidas a través del siguiente canal digital:

des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR conocimiento y por ende **ADMITIR** la acción de tutela incoada por la señora **CLAUDIA EMILIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, contra el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**.

SEGUNDO: ORDENAR notificar electrónicamente la presente acción de tutela al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, para que dentro del término de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, **rinda el informe respectivo en torno a los hechos señalados en el escrito de tutela**, así mismo podrá aportar y/o solicitar las pruebas necesarias en ejercicio de su derecho de defensa.

Para dicho efecto, se le enviará en forma electrónica la tutela y sus anexos, para que se ejerza el correspondiente derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: DECRETAR e INCORPORAR al presente proceso, las pruebas documentales aportadas por la parte accionante, mismas que se han referenciado a folio 6 del libelo demandatorio.

CUARTO: Para todos los efectos legales, las providencias que se dicten en el trámite de la presente acción de tutela, se notificarán a las partes por el medio más expedito y eficaz, como lo son, los medios electrónicos y para ello se dejarán las respectivas constancias.

QUINTO: Los documentos o pruebas documentales aportadas con la presente acción constitucional, y los que se aportaren con la contestación y los ordenados o que se llegaren a ordenar el Tribunal, se valorarán en el fallo respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-2019-00596-00
DEMANDANTE:	RUBIANO PRECIADO VALENCIA
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS

1. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 202, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario resolver antes de la fijación de la fecha y hora para la realización de audiencia inicial, lo relativo a las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

2. Se tiene que en escrito de contestación a la demanda el apoderado del Municipio de Francisco Pizarro (N), ha propuesto como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva precisando lo siguiente:

“(..)

El municipio que represento no es la entidad encargada de recepcionar y proyectar el respectivo acto administrativo, se evidencia que la entidad encargada a reconocido su responsabilidad por ello emitió el correspondiente acto administrativo resolución No 1620 de 30-07-2019 y otras resoluciones en el año 2008 que llevaron a feliz término; en consecuencia, de dicha resolución el encargado de realizar los respectivos pagos de los docentes afiliados al F.N.P.S.M es la fiduprevisora S.A.

Se evidencia que en la demanda todo está claro roles de cada entidad los cuales cumplieron en el año 2008 y se pretende se cumpla en la actualidad; El demandante no nos menciona en la demanda por que lo roles y situaciones que la

secretaría de educación pretende hacer valer ya están probados y se denota la responsabilidad de cada quien.

Se aclara que en las pretensiones de la demanda se busca declarar la Nulidad del Acto Administrativo emanado por la secretaría de educación Departamental, situación que el municipio no tiene responsabilidad.

No existe relación alguna de parte del municipio con el acto administrativo que se pretende nulificar y en cuanto a la secretaría la relación de empalme que hubo fue hace más de 35 años sin inconvenientes por ello solicitamos se libere de responsabilidad alguna al municipio de Francisco Pizarro.

(...)”.

3. Precisado lo anterior y de la revisión del expediente, el Despacho Despachará desfavorablemente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Francisco Pizarro, teniendo en cuenta que materialmente este municipio, si está legitimado para actuar en el proceso.

4. Frente al tema, el H. Consejo de Estado ha precisado:

“La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas. (...).

La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado. (...) De todo lo anterior se concluye, de un lado, que la legitimación en la causa no es una excepción de fondo en los procesos ordinarios...”. (Sentencia del 12 de noviembre de 2009, radicado 68001- 23-15-000-1997-13681-01 M.P. Doctora María Claudia Rojas Lasso)”.

5. Así las cosas, en el caso de la referencia, se tendrá que decir que si bien, la Ley 1437 del 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, ordena al Juez Administrativo a decidir antes de la celebración de la audiencia inicial la falta de legitimación en la causa por activa o por pasiva; la decisión será proferida según los hechos narrados por las partes con el objeto de definir si existe o no facultad para reclamar sustancialmente las pretensiones dentro del proceso.

6. En ese orden de ideas y previo análisis de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos en el caso en concreto, esta Corporación concluye que se relaciona y se legitima para actuar en el proceso, al Municipio de Francisco Pizarro, pues de la revisión del expediente como de la narración de los hechos, se tiene que el

demandante laboró inicialmente con el municipio de Francisco Pizarro y luego pasó a cargo del Departamento de Nariño, en tal sentido, dicha entidad podría tener incidencia con las pretensiones de la demanda, respecto a la liquidación y ajuste de las cesantías parciales del demandante teniendo en cuenta la totalidad del tiempo laborado, como el cambio del régimen que solicita, de tal manera que para resolver de fondo el caso en concreto se requiera de la presencia de este sujeto procesal, de ahí que deberá continuar participando en el presente proceso y en el mismo se apreciará y determinará si le asiste o no responsabilidad frente a las pretensiones que se invocan en la demanda principal.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO. – DESPACHAR desfavorablemente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado judicial del Municipio de Francisco Pizarro (N), de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. **CARLOS ALBERTO SILVA PLATICON**, identificado con cédula de ciudadanía n° 1.085.299.081 de Pasto, y portador de la T.P de abogado n° 315.898 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial del Municipio de Francisco Pizarro Nariño, en los términos conferidos en el memorial de poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 53001-33-33-004-2020-00123-(10228)
DEMANDANTE: ROSA ELENA LÓPEZ ROSERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL

PROVIDENCIA QUE ORDENA AUTO DE OBEDECIMIENTO

1. Por nota secretarial de 27 de febrero de 2023, se informa que el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – Subsección A, en sentencia proferida el diecisiete (17) de febrero hogaño, decidió dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Rosa Elena López Rosero y otros, contra el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto y el Tribunal Administrativo de Nariño, amparar el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la igualdad, sobre la decisión implementada dentro del presente asunto.

2. Para sus efectos, el H. Consejo de Estado, luego de realizar un estudio minucioso sobre los hechos descritos en la demanda, el marco normativo y jurisprudencial transcrito en su providencia, adoptó en su respectiva decisión, lo siguiente:

PRIMERO. *Amparar el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la igualdad de los señores Rosa Elena López Rosero, Benjamín Muñoz Rodríguez, Angie Yoreidi Erazo López, Liseth Vanesa Erazo López, Darwin Sebastián Guerrero Córdoba, Darwin Sebastián Guerrero Erazo, Santiago López Erazo, Edelmira Rosero, Moralba Rodríguez Muñoz, Jesús María Muñoz, Nevar López Rosero, Sofía Emperatriz López Rosero, Luz Eida López Rosero, Mirey López Rosero, Moreli Muñoz Rodríguez, Alexander Muñoz Rodríguez, José Ruber Muñoz Rodríguez, José Ilder Muñoz Rodríguez, José Wilson Muñoz Rodríguez, Eyder Arley Rodríguez y Félix Samuel Andrade.*

SEGUNDO. *Como consecuencia de lo anterior, se dejan sin efectos las providencias del 11 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto, y del 4 de agosto de 2021, dictada por el Tribunal Administrativo de Nariño, para que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación del presente fallo, profiera una nueva decisión en la que se tenga en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

TERCERO. *Notifíquese a las partes y a los interesados por el medio más expedito y eficaz.*

CUARTO. Si no se impugna, por Secretaría General, envíese el expediente de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

3. Hechas las anteriores observaciones, esta Corporación estará a lo resuelto por parte del H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – Subsección A, y, en consecuencia, ordenará dar cumplimiento a la sentencia proferida el diecisiete (17) de febrero de 2023, en los términos consignados en la citada decisión, comunicándole al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (N), profiera una nueva decisión en la que se tenga en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de la citada sentencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO. ESTÉSE a lo resuelto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – Subsección A, quien bajo sentencia proferida el diecisiete (17) de febrero de 2023, amparó el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la igualdad, a la señora Rosa Elena López Rosero y otros, contra el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto y el Tribunal Administrativo de Nariño, sobre la decisión implementada dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Para los efectos pertinentes, comuníquese al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, para que profiera una nueva decisión en la que se tenga en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de la citada sentencia.

TERCERO: Por secretaría líbrense las comunicaciones y notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala virtual de Decisión de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2015-0386-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO CLAROS TOBON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACION

Visto informe secretarial que antecede,¹ se informa que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia calendada el 02 de diciembre de 2022, notificada el 07 de diciembre de la misma anualidad, por medio de la cual la Sala Primera de Decisión de este Tribunal, negó las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró el señor FRANCISCO ANTONIO CLAROS TOBON.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala que:

"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia".

Así mismo, con relación al trámite del recurso de apelación contra sentencias dentro del procedimiento contencioso administrativo, el artículo 247 del CAPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

¹ Nota secretarial del 13 de enero de 2023

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACION
FRANCISCO ANTONIO CLAROS TOBON Vs NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación No. 52001-23-33-000-(2015-0386)-00

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que es procedente y oportuno conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial del señor **FRANCISCO ANTONIO CLAROS TOBON** contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, toda vez que la sentencia se dictó dentro de un proceso que se tramitó en primera instancia en esta Corporación, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad correspondiente, esto es el 11 de enero de 2023. (Archivo 043).

En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

*PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACION
FRANCISCO ANTONIO CLAROS TOBON Vs NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación No. 52001-23-33-000-(2015-0386)-00*

SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la Secretaria de esta Corporación, el expediente al H. **CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA**, para lo de su competencia.

Se dejarán las constancias correspondientes en el libro radicador.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2016 – 0271 00
DEMANDANTE:	FRANKLYN AVID ROSERO CISNEROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE IPIALES (N)

AUTO QUE OBEDECE DECISIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO

Mediante nota secretarial del 17 de enero de 2017, se informó al Despacho que la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, mediante sentencia proferida el 26 de mayo de 2022, revocó la sentencia de primera instancia, por medio de la cual la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño, negó las súplicas de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, la mandataria judicial de la parte demandante solicita que se acate la orden del superior y en consecuencia se ordene a quien corresponda, la liquidación de las costas procesales correspondientes.

Hechas las anteriores observaciones dentro del proceso de la referencia, el Despacho, estará a lo resuelto por el alto Tribunal, y se ordenará lo pertinente junto a las respectivas anotaciones en el Sistema de Gestión Samai.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de decisión – Sistema oral.

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto por el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, que mediante sentencia proferida el 26 de mayo de 2022, revocó la

*AUTO QUE ACATA DECISIÓN DEL SUPERIOR
FRANKLIN AVID ROSERO CISNEROS Vs. MUNICIPIO DE IPIALES (N)
Radicación n° 2016 - 0271*

sentencia de primera instancia de fecha del 12 de junio de 2019, por medio de la cual la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño, negó las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría de la Corporación, en asocio con la profesional de contaduría del Tribunal, realice la liquidación de condena en costas y agencias en derecho dentro del asunto de la referencia a que haya lugar.

C Ú M P L A S E

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52001-33-33-003-2014-0003-(5577)
DEMANDANTE: NEYDA FANNY OBANDO ROJAS
DEMANDADA: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM"

PROVIDENCIA QUE RECONOCE PERSONERÍA

Según informe rendido por parte de secretaría de la Corporación, reposa en el expediente sustitución de poder otorgado por la abogada **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, en calidad de apoderada de la Sociedad Distira Empresarial S.A.S y del Patrimonio Atónomo de Remanentes de Caprecom liquidado, en favor de la abogada **JEIMY GAVIOTA SARTA RODRIGUEZ**, informando que se recibirá las correspondientes notificaciones en los correos: distiraempresarialsas@gmail.com, y gaviotasarta@gmail.com.

Se observa en el expediente poder conferido por el abogado **PABLO MALAGON CAJIAO**, en calidad de apoderado especial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en favor de la abogada **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, informando que el correo para notificaciones es: distiraempresarialsas@gmail.com.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER, personería adjetiva dentro del presente proceso a la Dra. **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 1.085.897.821 expedida en Ipiales (N), portadora de la T.P n°. 212.712 del C. S de la J, en calidad de apoderada judicial de la Sociedad Distira Empresarial S.A.S y del Patrimonio Atónimo de Remanentes de Caprecom liquidado, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

SEGUNDO.- RECONOCER, personería adjetiva dentro del presente proceso a la Dra. **JEIMY GAVIOTA SARTA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 1.014.207.042 expedida en Bogotá, portadora de la T.P n°. 323.012 del C. S de la J, en calidad de apoderada sustituta de la Sociedad Distira Empresarial S.A.S y del Patrimonio Atónimo de Remanentes de Caprecom liquidado, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

TERCERO.- RECONOCER, personería adjetiva dentro del presente proceso al Dr. **PABLO MALAGON CAJIAO**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 1.144.027.084 expedida en Cali, en calidad de apoderado especial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

CUARTO.- RECONOCER, personería adjetiva dentro del presente proceso a la Dra. **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 1.085.897.821, portadora de la T.P n° 212.712 del C. S de la J, en calidad de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Por secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones respectivas a los correos electrónicos correspondientes, registrados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado